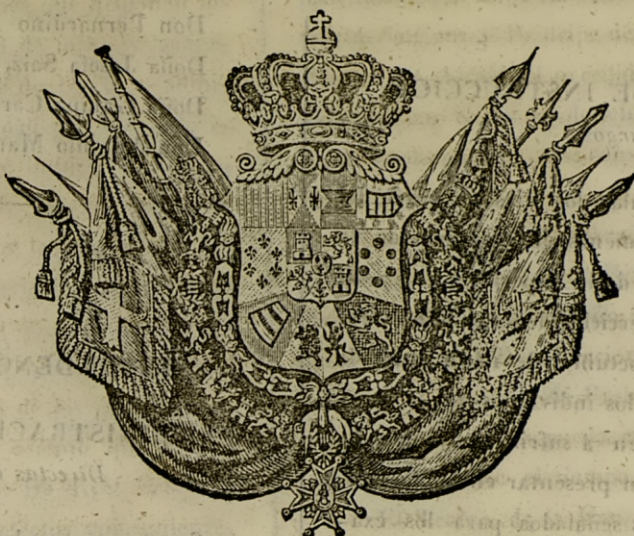


NUMERO

174.

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



JUEVES

10 de Febrero de
1848.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Número 40.

Et Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 24 de enero último me dice de Real orden lo que sigue:

Han llamado la atencion de S. M. algunos expedientes elevados á este Ministerio, proponiendo para rebajas de condena y alzamientos de retencion á confinados que no reúnen las circunstancias prescritas en la Ordenanza del ramo; y con objeto de evitar que en lo sucesivo se reproduzcan semejantes propuestas á que no puede accederse sino en casos muy justificados y especiales, la Reina (Q. D. G.) me manda recordar á V. S., como lo ejecutó que con arreglo al art. 304 de la Ordenanza deben por regla general quedar sin curso las instancias de confinados en solicitud de rebaja, cuando no han cumplido con buena nota la mitad del tiempo de su condena; y que para las pro-

puestas de alzamiento de retencion, es preciso, segun el artículo 306 de la misma Ordenanza, que los interesados hayan observado buena conducta y estinguido dia por dia su condena debiendo tener presente al instruir esta clase de expedientes que ademas del informe de la Junta económica del presidio, ha de remitirse la hoja penal del confinado al Tribunal sentenciador, para que de conformidad con lo dispuesto en el el art. 10 del Real decreto de 20 de diciembre de 1843, manifieste su dictamen.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Burgos 5 de febrero de 1848.== Manuel Martinez Gonzalez.

Número 41.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de enero último, me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar cesante á don Joaquin Pueyo y Ballester Gefe civil del Distrito de Aranda, de esa provincia, y en su reemplazo nombra S. M. para ese destino á don Angel Puyades con el sueldo anual de 16000 reales que deberá pecibir con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de diciembre último. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin de esta Ciudad para conocimiento de sus habitantes y los del Distrito de Aranda. Burgos 5 de febrero de 1848.==Manuel Martinez Gonzalez.

Número 42.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION
primaria de Burgos.

Esta Comision ha acordado señalar los dias 12 y 13 del próximo mes de Marzo, para los exámenes de maestros de la clase Elemental: el 14 y 15 para los de la Superior y el 27 del mismo para los de maestras, cuyos ejercicios deberan practicarse conforme al Reglamento de 17 de octubre de 1839 ante la Comision de exámenes compuesta de los individuos que á continuacion se espresan. Los que aspiren á sufrir el examen de maestros de la clase Superior, deberán presentar en la Secretaria de esta Comision antes de los dias señalados para los exámenes. 1.º La partida bautismal, legalizada en debida forma con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos. 2.º Una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del lugar de su último domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses que justifique su buena conducta moral y política. Y 3.º Una certificacion de haber cursado dos años en una escuela normal expedida por el Director del establecimiento con el V.º B.º del Presidente de la Comision y refrendo del Secretario, previniendo que cada uno de dichos documentos deberán estenderse con separacion en el papel sellado correspondiente.

Los aspirantes á examen de la clase Elemental deberán presentar iguales certificaciones sin mas diferencia que bastará un curso de asistencia á la escuela normal en lugar de los dos que se exigen á los maestros superiores. Sin embargo, es dispensable la presentacion de certificados que acrediten haber cursado en la escuela normal; siempre que los interesados presenten para la clase Elemental el título de 3.ª y 4.ª que se espedia con arreglo al antiguo plan de instruccion primaria, con el testado de haber desempeñado una escuela por espacio de dos años á satisfaccion del Ayuntamiento y vecindario, y para la clase Superior será necesario acreditar doble tiempo de este desempeño, con el correspondiente título Elemental segun se halla prevenido en la Real orden de 26 de diciembre de 1846.

Las aspirantes á maestras deberán presentar las dos certificaciones de la partida bautismal y buena conducta que se exigen á los maestros y ademas otra de casadas si lo fueren.

Se advierte por último que los comprendidos en la clase Superior deberán consignar en el acto de la presentacion de documentos 100 rs. por derechos de exámenes y 65 los de clase Elemental incluidas las maestras. Burgos 8 de febrero de 1848.

Comision de exámenes de la provincia de Burgos.

- Sr. Cefe político. = Presidente.
- Don Felipe Maza. = Vocal de la Comision provincial.
- Don Antonio Hortiguela. = id.
- Don Antonino Luis de Mugica, maestro examinador.

- Don Bernardino Velasco. = id.
- Doña Josefa Saiz, maestra examinadora.
- Doña Gabina Cardiel. = id.
- Don Antonio Martinez Acosta, Srio.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
Directas de la provincia de Burgos.

Son muy pocos los Ayuntamientos constitucionales de la provincia que han remitido á la aprobacion del Sr. Intendente los repartimientos de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia respectivos al año actual; y como han debido evacuar este servicio antes del dia 8 de enero anterior segun lo dispuesto en el art. 11 de la Real orden 3 de setiembre próximo pasado, se previene á dichas corporaciones municipales, que si para el 20 del actual no se han remitido tanto dichos repartimientos, como los padrones de riqueza, quedarán incurso en la multa de 200 á 2000 rs. que señala el art. 46 del Real decreto 23 de mayo de 1845, ademas de pagar el trimestre de la contribucion sin tener derecho á exigirle de los primeros contribuyentes, porque estos solo deben verificarlo despues de aprobados aquellos documentos. Burgos 5 de febrero de 1848
=Eugenio Maria Perez.

La Direccion general de la Deuda pública, con fecha 29 de enero próximo pasado, me comunica la circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion en 14 de diciembre último lo que sigue: = Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de un recurso del Duque de Medinaceli y de Santisteban, en que solicita de S. M. se digne señalar un medio que por regla general pueda servir para justificar los precios de los frutos en el decenio de 1827 á 1836, cuando los Ayuntamientos de los pueblos donde los partícipes en diezmos hubiesen tenido sus percepciones decimales ó los de los inmediatos no puedan dar los testimonios de que trata el art. 5.º de la Instruccion de 28 de mayo y aclaracion 1.ª de la Real orden de 11 de octubre de 1846 por carecer de libros y antecedentes para fundarlos, como, segun espone el recurrente, acontece en los pueblos que pertenecen á la Administracion de Montilla en la provincia de Cordova, y considerando S. M. de urgente necesidad la decision de este punto, con el fin de remover toda clase de entorpecimientos con el curso instructivo de los espedientes de reconocimiento y liquidacion de las rentas indemnizables á los espresados partícipes, se ha servido resolver por punto general que cuando á estos no les sea posible acreditar los precios de las especies decimales en el decenio que

marca la Ley, por medio de las certificaciones que disponen los citados artículos 5.º de la Instrucción de 28 de mayo, y aclaración 1.ª de la Real orden de 11 de octubre de 1846 se admitan certificados librados bajo su responsabilidad por las autoridades locales de los mismos pueblos donde se hubiese diezado, siendo aquellos estendidos, previo informe de los corredores y de dos mayores contribuyentes y visados por las de rentas en que consten los precios de los diferentes artículos por término medio; debiendo presentar al propio tiempo los interesados un testimonio autorizado por escribano público que identifique el extremo de no existir en los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, ni en los comarcas los libros de asiento que ordena el citado art. 5.º de la referida Instrucción. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la Dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los interesados. Burgos 4 de febrero de 1848.—Santiago de la Azuela.

D. PEDRO IGLESIAS SAN GIL,

Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes.

Por el presente como primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Victor Martín (a) Betin, natural de Burgos, Aquilino Arnaiz hermano del titulado Estudiante de Villasar, y á los otros dos sujetos cuyos nombres se ignoran, que con los mismos se presentaron en Barbadillo del Mercado el día veinte de junio último, montados, armados, y con vainas, tratando de ecstigir los fondos públicos de las Administraciones de Sal y de Rentas estancadas de aquella villa, y recorriendo otros pueblos de este Partido donde sacaron varias raciones con el carácter de facciosos; contra los cuales y por tales hechos se sigue causa criminal de oficio en este mi juzgado, para que en el término de nueve días se presenten en la cárcel pública de este Partido á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; que si así lo hiciesen se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en Salas de los Infantes á 1.º de febrero de 1848.—Pedro Iglesias San Gil.—Por mandado de S. Sria., Saturio Carazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

DE MADRID.

Este Ayuntamiento ha acordado, previa la competente autorizacion del Excmo. señor Gefe superior político de esta

provincia, sacar á pública subasta el arrendamiento de los teatros de la Cruz y Principe de esta corte, habiéndose servido el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor señalar para que tenga efecto dicho remate el día 29 de febrero próximo venidero á la una de la tarde en las casas consistoriales bajo el pliego de condiciones siguiente:

1.ª Se arriendan separadamente los teatros principales denominados de la Cruz y Principe propios de la Villa de Madrid, por término de un año que empezará á contarse el domingo de Pascua de Resurreccion de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de Pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningun concepto, durante el tiempo de su contrato.

El Teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo, podrá convenir particularmente con el espresado señor Fagoaga, en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar el mismo señor Fagoaga, á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado, al vencimiento del contrato.

2.ª Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes, donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demas efectos de los teatros; y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Principe, utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á él, propia del Ayuntamiento, que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo donde existe el café, que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.ª Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado á S. M. y de los dos colaterales del Excmo. Ayuntamiento.

4.ª Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. Sr. Gefe político de esta provincia, otro idem, para el Excmo. Sr. Capitan general, otro para el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor, otro para el Illmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los señores Regidores de la comision de teatros, una para el señor Censor político y otra para el señor Secretario del Excmo. Ayuntamiento. Estos palcos y lunetas, se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.ª Cada empresa recibirá, bajo inventario, previa tasacion de dos peritos nombrados uno por cada parte, y de un tercero caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el nú-

mero de seis nombrados, tres por cada una de las partes, las decoraciones, maquinaria, vestuarios y demas efectos de propiedad del ayuntamiento pertenecientes á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes, nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondrán á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion, y estos bajo recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. Tambien se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy estan divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el ayuntamiento y darán parte á S. E. de cualquiera falta que noten para su inmediata reposicion, y á fin de que se exija la responsabilidad á quien correspondia.

6.^a Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio; estarán á cargo y coste de las empresas, como tambien la construccion de los efectos que necesitaren los teatros y no se hallasen en los almacenes del ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.^a Los empresarios abonarán al Excmo. Ayuntamiento á justa tasacion al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El Ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no exceda de veinte mil rs.

8.^a Todas las obras que ocurran de cualquier genero que sean (esceptuándose las de conservacion de los edificios que se harán por cuenta del ayuntamiento) quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin previa licencia de la comision de espectáculos, y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

8.^a Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices, jubilados y jubilables que estén en disposicion de trabajar en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid, en la forma indicada, se negasen á hacerlo sin imposibilidad fisica plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.

10. Quedan suprimidas las plazas de alguaciles de teatros.

11. Las plazas de espendedores de billetes, son nombramiento del Excmo. Ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12. Las empresas no podrán vender los billetes en sus contadurias ni en otro punto, que en los despachos públicos, destinados al efecto, á los precios corrientes señalados de antemano.

13. Serán respetadas por los empresarios, las plazas de músicos de oposicion. Los de nombramiento Real y del ayuntamiento hasta el dia serán preferidos en igualdad de circunstancias.

14. Los demas actores, músicos y empleados serán de libre eleccion de las empresas, menos los Alcaydes, archiveros, guarda-almacenes y ayudantes, que serán nombrados y pagados por el ayuntamiento y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

15. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitan espresa licencia de la autoridad.

15. Si el Gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros, y las funciones en cuaresma, no podrán las empresas reclamar indemnizacion alguna al ayuntamiento por este concepto.

17. El número de funciones en cada teatro, será el de doscientas, á lo menos, por año cómico; quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas cada dia.

18. Las empresas se obligan á remitir al ayuntamiento el dia primero de cada mes una nota comprensiva de las funciones y dias en que se han ejecutado en el anterior para que S. E. pueda reclamar el cumplimiento de la condicion que precede.

19. No podrá haber funciones en los teatros sin espresa licencia de la autoridad el miercoles de ceniza, lo viernes de cuaresma, las semanas de pasion y santa, el Dos de Mayo, y el 1.^o de noviembre.

(Se continuará.)

ARRENCIOS

Las personas que quieran tomar en arrendamiento por el tiempo en que se convenga, una Casa-Parado, con su cochera capaz de contener 30 carruajes y 80 caballerías huerta para hortalizas de fanega y media de sembradura y una viña de cuatro obreros con sus árboles frutales de diferentes clases, confinantes con dicha Casa-Parador, situadas en la villa de Oña y carretera Real que desde Cubo se dirige á Santander acuda á tratar con don Tomas de Zuñiga su dueño vecino y residente en la dicha de Oña, quien instruirá á los pretendientes de las condiciones y precio del arriendo.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 6 de Febrero de 1848.

Rs. on.

Han ingresado en este dia	1746
Se han devuelto á solicitud de un interesado	1400

P. El Director de Semana, José Antonio Ortega.

IMPRESA DE VILLANUEVA.